

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **75**

Fecha: 8/06/2023

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                    | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120080035400 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.               | FRANCA HILAZAS S.A.   | Auto pone en conocimiento IMPORTE APROBACION A LA LIQUIDACION Y ACEPTA RENUNCIA  | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120190036400 | Ejecutivo Conexo | MARISOL RENDON BETANCUR       | CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S                                 | Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE Y RESUELVE RECURSO   | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120190048100 | Ordinario        | EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO  | TALMA S.A.  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM) | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120210009600 | Ejecutivo        | COLFONDOS                     | SUSAETA EDICIONES S.A.  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAMN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)   | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120210044800 | Ejecutivo Conexo | MARIA JAQUELIN RAMIREZ        | JOSE GABRIEL GONZALEZ ORTIZ                                     | Auto pone en conocimiento REQUIERE A COLPENSIONE, DECLARA INTERRUPCION DEL PROCESO Y ORDENA NOTIFICACION POR AVISO   | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120220002000 | Ordinario        | ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA | TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS                                 | Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO Y NULIDAD   | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120230015300 | Tutelas          | LUIS FERNANDO MARIN MARIN     | OFICINA DE BONOS PENSIONALES ADSCRITA AL MINISTERIO DE HACIENDA | Auto ordena archivo DEL INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO   | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120230031500 | Tutelas          | LUZ ANGELA CANO GOMEZ         | UARIV   | Auto admite tutela ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE  | 07/06/2023 |       |       |
| 05615310500120230031600 | Tutelas          | CARLOS MARIO CASTRILLON       | UARIV   | Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE  | 07/06/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012008-00354 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Ejecutado: **FRANCA HILAZA S.A.**

En el presente proceso y por cuanto se considera que la liquidación del crédito allegada por la ejecutante está acorde y no fue objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Al interior del presente proceso, procede el despacho a resolver el memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante archivo 05MemorialRenunciaPoderApoderadoDte, mediante el cual informa de la renuncia al poder especial, amplio y suficiente, conferido por la sociedad PROTECCION S.A; y para el efecto, adjunta la constancia de comunicación realizada a la entidad ejecutante, y la declaración de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del presente proceso en favor de PROTECCIÓN S.A.

Ahora, conforme a lo expuesto, y al encontrarse satisfecho el requisito establecido en el inciso 3ro del Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión del Art.145 del C.P.T y S.S, el cual preceptúa que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En consecuencia, esta judicatura **ACEPTA** la renuncia del poder realizada por el Doctor **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES**, para representar los intereses judiciales de la sociedad ejecutante PROTECCIÓN S.A. Se **REQUIERE** a dicha sociedad, para que se sirva aportar con destino al presente proceso, constancia de poder otorgado a profesional del derecho, para que continúe con su efectiva representación judicial.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, junio siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0036400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **MARISOL RENDÓN BETANCUR**  
Demandado: **CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S.**  
Asunto: Resuelve Solicitudes

Dentro del presente proceso, atendiendo el pedimento de entrega de dineros efectuado por la doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en escrito visible en el archivo 34 del expediente digitalizado y en estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura que en el punto 5 de la Circular PCSJC21-15, indicó: *“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viable”*, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a dicha apoderada para que aporte la certificación bancaria de la cuenta que posee y la copia de su documento de identidad, con la finalidad de proceder a la elaboración de esa orden dineraria.

Seguidamente, la profesional del derecho interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el día 10 de mayo del año en curso, pretendiendo se reponga esa providencia en punto a acceder al requerimiento de BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, para que remitan con destino a esta causa judicial los extractos de las cuentas bancarias objeto de medida cautelar, además que se envíe directamente el oficio de embargo a esa segunda entidad argumentando que así lo requerían para verificar la autenticidad del mismo, pero que al ser recibida sin objeción alguna considera debía ordenarse el envío de esos extractos y finalmente, requerir al secuestre en los términos que ella solicita.

Frente a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social lo siguiente:

*“ARTICULO 63. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

El estatuto procesal en materia laboral, dispuso que el recurso de reposición debería ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, requisito superado en este asunto

debido a que el auto criticado fue notificado por estados el 11 de mayo de 2023 y el escrito de impugnación fue allegado por la apoderada al día siguiente. No obstante, el legislador estableció que el recurso de reposición **procedería contra los autos interlocutorios** y aunque la apoderada presenta inconformidad respecto a puntos que en sentido estricto no deciden sobre el fondo del asunto, también se tendrá como satisfecha esa exigencia por el único motivo que la providencia recurrida resolvió una petición de nulidad, además de un recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la misma abogada que hoy efectúa reparos.

Respecto a esto, nada indica el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social acerca de la procedencia de la reposición frente a un auto que ya ha resuelto similar recurso, razón por la que el Despacho, a falta de disposición especial en el procedimiento de trabajo deberá remitirse al artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que aborda dicho tema y en su inciso cuarto señala lo siguiente:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos **no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Disposición frente a la cual se interpreta en el caso objeto de estudio que, el recurso de reposición no procede porque la apoderada pretende reponer decisiones sobre las cuales la Judicatura ya se pronunció y si bien no lo hizo de manera favorable, y en los términos que estrictamente planteó la profesional del derecho, el legislador estableció de manera categórica que aquel medio de impugnación no es viable contra el auto que resolvió similar recurso, haciendo salvedad que si este contenía puntos no decididos en el anterior, *per se*, procedía el mismo, lo cual no ocurre dentro de este proceso porque la doctora **SARA ZULUAGA** procura a toda costa requerir a las entidades **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ** para que remitan los extractos de las cuentas bancarias objeto de medida cautelar, cuando en el auto que recurre resolvió:

*“Y, en cuanto al punto tercero, **NO SE ACCEDE** al pedimento de requerir a Banco de Bogotá y Bancolombia, para que remitieran los extractos de las cuentas embargadas, toda vez que, en decisión del 16 de junio del año anterior, ya se había ordenado oficiar a la primera entidad bancaria para que informara sobre el acatamiento de la orden de embargo, y frente a la segunda mediante este auto se librerá el oficio para requerirla a fin de que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo, máxime si se tiene en cuenta que en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, reposa para este proceso un recaudo a la fecha de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$26.480.000).**”*

Requerimientos que, se evidencian estar resueltos en debida forma motivo por el que no pueden apreciarse como puntos nuevos, máxime si se tiene en cuenta que la apoderada argumenta haber formulado el anterior por la orden de continuar adelante la ejecución y en este momento aduce hacerlo respecto a *ítems* nuevos, por lo que si en gracia de discusión tuviéramos de recibo esa justificación como procedencia del recurso de reposición, entonces deberíamos atender de manera exegética y en estricto apego a la legislación especial en material laboral que, este no procedería porque estos puntos corresponden a asuntos meramente sustanciales y que en frente a eso el artículo 64<sup>1</sup> del C.P.T. y S.S., dispuso que, contra los autos de sustanciación no se admitiría recurso alguno, pero el Juez si podría modificarlos o revocarlos de oficio en

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

cualquier estado del proceso. Conforme lo expuesto, el Despacho **NIEGA** el recurso de reposición por la **IMPROCEDENCIA DEL MISMO**.


Tampoco concederá el recurso de **APELACIÓN**, teniendo en cuenta que contra la presente decisión no procede este medio de impugnación al tenor de lo establecido por el artículo 65 de C.P.T. y S.S, y si bien la apoderada fundamenta esa solicitud en el numeral 7 *ibidem*, "el que decida sobre medidas cautelares", lo cierto es que no se está decidiendo de fondo acerca de las medidas cautelares porque las mismas ya se encuentran decretadas, de allí que exista depósitos judiciales en el proceso y que se autorizará su entrega previo requerimiento en el párrafo primero de esta providencia, y aquí se está tratando únicamente lo pertinente acerca de la remisión de extractos de las cuentas objeto de medida cautelar bien como lo afirma la apoderada en sus múltiples y reiterados escritos.

Sin embargo, acudiendo al principio del Juez Director del Proceso y al correcto direccionamiento del mismo, esta oficina judicial requerirá por **ÚLTIMA VEZ** al **BANCO DE BOGOTÁ** para que informe si acató la orden de embargo de la cuenta 0532235389 cuyo titular es el Centro de Estética Berthy S.A.S., el cual fue dado a conocer a través de Oficio 458 del 10 de diciembre de 2020 y radicado en la entidad el 10 de diciembre de 2020 como se aprecia en el archivo 18 del expediente digital, en caso afirmativo informe los motivos por los cuales no ha puesto a disposición del despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, como se le ordenó en auto del 19 de octubre de 2020 que obra en el archivo 07 del expediente digital, lo cual fue reiterado en Oficio Nro. 081 del 16 de junio de 2022, recibido en esa entidad el 23 de junio de 2022, según se aprecia en el archivo 24 de la carpeta y se le **ADVERTIRÁ** que en el término perentorio de diez (10) días proceda de conformidad, so pena de la imposición de las respectivas sanciones.

Finalmente, **SE REQUERIRÁ** a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S**, a la que se encuentra adscrito el auxiliar de la justicia **SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, para que procedan a rendir cuentas de su gestión tal como se requirió en autos proferidos el 16 de junio y 12 de diciembre de 2022. Además, para que informe el destino del inventario de la mercancía y bienes muebles relacionados en la diligencia de secuestro. También, las razones por las que la señora Verónica Cardona estaba ejerciendo actividades de comercio y qué contraprestaciones se recibía. Finalmente, para que informen el motivo por el cuál la propietaria del establecimiento de comercio lo está utilizando conforme se indicó a la propuesta de arrendamiento con un canon de \$ 2.000.000, presentada por parte de un tercero.

En los términos descritos se conminará al secuestro y **NO SE ACCEDE** a requerirlo para exhiba las grabaciones de las cámaras de seguridad por cuando esto no se considera ni conducente ni necesario para el proceso.

NOTIFIQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **EDGAR DE JESUS ZAPTA OCAMPO Y OTROS**  
Demandados: **TALMA S.A. Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los apoderados de las demandadas dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-009600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **COLFONDOS S.A**  
Demandada: **SUSAETA EDICIONES S.A**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes, se decretan de la siguiente manera:

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados por la parte ejecutada al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

**TESTIMONIALES:** Se recibirán declaraciones de las siguientes personas:

- Natalia Marcela Jaramillo Roldán, identificada con C.C. 43.169.302
- Rosalba Cuervo Rendón, identificada con C.C. 42.866.715
- Heidy Alexandra Cataño Hincapié, con C.C. 43.970.838

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El representante legal de la persona jurídica ejecutante o quien haga sus veces, deberá absolver interrogatorio de parte.

**OFICIOS:** Se oficiará a la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. SURA, con el fin de certificar la




fecha de registro de novedad del retiro sobre todos y cada uno de los empleados señalados por COLFONDOS S.A., señalando concretamente la fecha señalada de retiro de la empresa como empleados de Susaeta Ediciones S.A., con el fin de determinar el extremo laboral de finalización de los contratos laborales suscrito con los empleados mencionados, dentro del periodo enero del año 1996 a diciembre del año 2021.

**PRUEBA TRASLADADA.** Se oficiará al Juzgado Primero Laboral de Itagüí, con el fin de enviar a este despacho copia de las piezas procesales obrantes en el proceso 05 360 31 05 001 2015 00189 00, de la siguiente manera: Demanda, contestación, audiencia fallo de primera instancia y fallo segunda instancia emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 5 de febrero de 2020.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2 PM**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, mayo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 00448 00

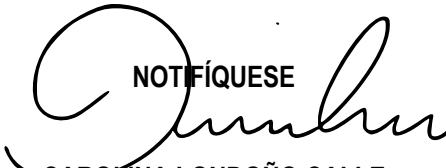
Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL** (Rdo. 2015-00419)  
Demandante: **MARÍA JAQUELIN RAMÍREZ**  
Demandado: **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ Y OTRA**  
Asunto: Decreta interrupción proceso

**SE ACCEDE** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 04 del expediente digital y, en consecuencia, se ordena oficiar a **COLPENSIONES** para que remita, con destino a este proceso, el cálculo actuarial del Pago de Aportes a la Seguridad Social en Pensiones en esa AFP desde el 1 de noviembre de 2008 al 14 de enero de 2014, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada una de estas anualidades e igualmente los intereses que generen el pago de estos aportes, tal como fue acordado en la conciliación celebrada ante este Despacho el día 31 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado. 05 615 31 05 001 2015 00419 00.

Ahora bien, de manera previa a resolver las actuaciones pendientes, en atención al *CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL* aportado<sup>1</sup> mediante el cual se certifica el fallecimiento de la abogada de los demandados, doctora GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS, el Despacho procede a **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** conforme lo establece el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S. la cual surtirá efectos a partir de la notificación de este auto.

**ORDENAR** por secretaría, que se notifique por aviso a la señora **ROSA EMILIA ALZATE DE GONZÁLEZ** acerca de la muerte de la apoderada Dra. GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS, de la interrupción del proceso y que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión debe concurrir al proceso y designe un nuevo apoderado, conforme lo prevé el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ**, con tarjeta profesional n°. 204.645 del C. S. de la J., como apoderado del señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ORTIZ<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG

<sup>1</sup>Página 4, archivo 08

<sup>2</sup> Archivo 08



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

**Rionegro, junio siete (7) del año dos mil veintitrés (2023)**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA**  
Demandada: **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, contra el auto del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se deniega el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2023, presentado por el apoderado de la demandada TRANSPORTES JOED S.A.S, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 31MemorialRecursoReposicion, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el día Domingo, 4 de Junio de 2023, por lo que se entiende recibido al siguiente día hábil, es decir el día 5 del mismo mes y año.

Para resolver se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que prevé:

***Art. 63. Procedencia del recurso de reposición.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...). Negrillas del despacho*

Así las cosas, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estados del día 1 de junio de 2023, el apoderado tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es viernes 2 y lunes 5 del mismo mes y año, por lo que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, para resolver, se hace necesario traer a colación, el contenido del artículo 318 del CGP, el cual indica: "(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ni ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos (...)*"

Así las cosas y conforme a la norma citada, este despacho se abstiene de pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado frente a la decisión del despacho de no resolver el recurso de reposición, por cuanto no existe, no es procedente un recurso de reposición frente a un auto que

05 615 31 05 001 2022 00020 00

resolvió o denegó la reposición, por lo que el despacho se mantiene en su posición, la cual fue ampliamente explicada en el Auto del 30 de mayo de 2023, notificada por estados del día 1 de junio de la misma anualidad.

Ahora ante la insistencia del apoderado de la codemandada TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., en presentar recursos de manera desenfrenada, con manifestaciones además irrespetuosas e injuriosas frente a esta falladora, se compulsaran copias ante La Comisión Nacional de Disciplina, para que investiguen las conductas del profesional del derecho, pues nótese como en el párrafo final del memorial allegado el día 5 de junio de 2023, asevera (el despacho transcribe textualmente lo manifestado): “(...) Asimismo y, con la debida oportunidad por parte del despacho, se sugiere correr traslado a la contraparte, sobre las actuaciones desplegadas por la pasiva, con miras a evitar futuras nulidades procesales. Ello viene a colación, porque de una revisión del plenario, se observa que, el despacho, en su afán de cumplir con el prurito misional, soslayó dar traslado al extremo antípoda del recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y también de su similar de 26 de mayo postrero; hago esta petición respetuosa, en honor al principio de lealtad procesal, tendiendo de presente que la contienda es de partes, consecuencia de ello, la participación excelsa del Juez es netamente administrador de Justicia y no en calidad de extremo procesal” (subrayadas por el despacho). De la transcripción se desprenden las manifestaciones irrespetuosas, argumentando que el Juez dejó de ser un tercero imparcial al proceso, y se convirtió en un sujeto procesal ocupando una posición procesal, ello como consecuencia del desconocimiento de las normas procesales por parte del profesional del derecho, a quien se le recuerda que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tiene normas expresas, por tanto no establece que se debe poner en traslado el recurso de reposición, fue por esa razón que no se hizo y no por las razones que expone el memorialista, quien indica, que el despacho en su afán de cumplir, soslayó dar traslado de las actuaciones, se le recuerda además, que son las partes quienes deben realizar un envío simultaneo a todos los sujetos procesales, de los memoriales que allegan a los procesos.

Ahora bien, este despacho siempre realiza las actuaciones conforme al ordenamiento jurídico, a las normas procesales que rigen la materia, razón por la cual, mediante Auto del 31 de mayo de 2023, se puso en traslado de las partes la nulidad propuesta por el apoderado de la codemandada TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., y que se procederá a resolver a continuación.

En este momento, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la codemandada TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., mediante memorial allegado el día 26 de mayo de 2023, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 1 de junio de 2023, término dentro del cual ninguna de las partes se pronunció.

El apoderado incidentista, en el memorial allegado indica: “Incidente de nulidad procesal sobreviniente del acto de notificación del libelo inaugural, en el cual solicita se revoque el auto atacado y se acompase a lo que en derecho corresponda, nulidad que fue propuesta después de haber dado respuesta a la demanda y haberse tenido por contestada la misma.

05 615 31 05 001 2022 00020 00

Para lo cual presenta los siguientes argumentos, menciona como fundamento normativo menciona la Ley 1564 Art. 133-8, 2012. Aduce que el defecto procesal es la indebida notificación por la ausencia del escrito de demanda en el acto de notificación electrónica, aduce que no existe en el plenario prueba que de cuenta de que le había sido enviada a su representada el escrito de demanda, que por dicha razón el juez debió advertir esta falencia y declarar nula la citación de notificación electrónica, que, la demanda, por instinto de defensa, se pronunció con apego a la demanda que de pretérito se conoció con el número de radicación 2021-00038 del Juzgado 20 Laboral, la cual fue rechazada. Aduce el memorialista, varias razones de nulidad, por que el numero de radicado estaba errado, porque la citación de los términos no fue correcta, indica que no se presenta una subsanación de la nulidad, habida cuenta que la pasiva dentro de la oportunidad se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.*

05 615 31 05 001 2022 00020 00

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.*

Ahora, con base a la manifestación del memorialista, el despacho entiende que lo que pretende es que se declare la nulidad por indebida notificación, ya que como lo establece el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a falta de norma expresa deberá acudir al Código general del Proceso y no son claros los fundamentos normativos que pretende hacer el incidentista.

En el presente asunto, para resolver es importante traer a colación, que mediante auto del 15 de junio de 2022, el despacho admitió la demanda, toda vez que se había dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el CPLYSS así como a la ley 2213 de 2022, es decir, el envío simultaneo de la demanda a todos los demandados, y ordeno notificar; el día 18 de julio de 2022, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación del auto admisorio a la codemandada ATRANSPORTES ESPECIALES JOED S.AS., documento que da cuenta que el día 13 de julio de 2022 se envió al correo [gerenciajoed@gmail.com](mailto:gerenciajoed@gmail.com) el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación, el auto admisorio y el escrito de demanda, con acuse de recibido del mismo día y constancia que el destinatario abrió el mensaje de la misma fecha, constancia que se puede verificar en el archivo nombrado 13ConstanciaDeNotificacion.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo ordenado por el artículo 74 del CPLYSS, el término es común, lo que quiere decir que hasta tanto no se notifiquen a todos los sujetos procesales, no es posible realizar el conteo de términos, por esta razón se tuvo por contestada la demanda por parte de la codemandada incidentista, contestación que fue presentada el día 6 de febrero de 2023 y que mediante Auto del 24 de mayo de 2023 se tuvo por contestada, razón por la que no entiende el despacho, en qué momento o por qué razón el apoderado de Transportes JOED, insiste en presentar recursos e incluso proponer un incidente de nulidad aseverando que se realizó una indebida notificación de la demanda, si previo a presentar el incidente de nulidad ya había dado respuesta y había sido admitida, por esta razón el despacho trae a colación lo establecido por el numeral 4 del artículo 136 del CGP, que establece: “Saneamiento de la nulidad. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. De conformidad con esta norma, es claro que, si existió una nulidad la misma ya fue saneada, pues el apoderado en debida forma ejerció su derecho de defensa, el despacho admitió esa contestación.


Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones del apoderado, pues en reiteradas oportunidades, aduce una falta de control o revisión por parte de la juez, ha presentado diferentes memoriales con el mismo recurso, aseverando que dio respuesta con base en una demanda cuyo radicado es 2021-00038 del Juzgado 20 laboral que fue rechazada, lo que denota un desconocimiento por parte del apoderado, en efecto esa demanda fue rechazada pero por competencia y enviada a este despacho judicial, lo que a todas luces demuestra que se trata del mismo escrito, pues fue el Juzgado 20 Laboral quien remitió el proceso a este despacho, asevera que

05 615 31 05 001 2022 00020 00

no fue enviada la notificación de manera correcta, que no existe prueba alguna en el expediente que de cuenta de ella y pese a que se le ha dado respuesta a todos sus recursos, y se le han indicado los nombres de los archivos donde se encuentran los soportes, pretende desvirtuar la validez de la notificación con argumento que no son coherentes o claros, pretendiendo a toda costa que se resuelvan favorablemente sus solicitudes y como el despacho no accede a ellas, insiste en allegar memoriales y presentar recursos, todos dirigidos con la misma finalidad, desconociendo el profesional del derecho, que esta falladora se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, pues todo el proceso se ha tramitado bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por el incidentista, se evidencia un total desconocimiento de las normas antes mencionadas, aunado a ello, no es de recibo para este despacho, que el apoderado insista en una indebida notificación, pretenda la nulidad, cuando ha actuado en reiteradas ocasiones antes de proponerla.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **rechaza de plano la solicitud de nulidad** presentada por el apoderado de TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S. y se condena en costas a la incidentista y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S. se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Se ordena la remisión de las copias a la Comisión Nacional de Disciplina, para que se investigue la conducta del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito informarle que el día 30 de mayo y el 02 de junio de los cursantes **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONELES**, allegó contestación al incidente de desacato, así mismo el 31 de mayo y el 06 de junio de los que avanzan **COLPENSIONES** allegó respuesta de cumplimiento del fallo de tutela e igualmente el 01 de junio **PROTECCION** dio contestación al incidente de desacato al correo electrónico del centro de servicios administrativos, [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que manifestaron la ejecución de los actos administrativos tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Rionegro, 06 de junio de 2023

**OSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0015300

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN**  
Accionados: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**OFICINA DE BONOS PENSIONELES**  
**PROTECCION**  
**COLPENSIONES**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.640, quien actúa en nombre propio, en contra de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONELES, PROTECCION y COLPENSIONES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

señor **LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN**, identificado con la cédula No. 15.425.640 actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:



*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y derecho de petición del señor LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a la emisión y pago del bono pensional TIPO A MODALIDAD 2 a favor del señor LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN. Y una vez efectuado lo anterior, se le ORDENA a PROTECCIÓN para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión y pago del bono pensional TIPO A MODALIDAD 2 a favor del señor LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN, continúe con el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez elevada por el actor.*

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. **GISELLE MORENO PISCIOTTI**, en calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **RICARDO BOBADILLA** como jefe de cartera del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, igualmente a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO**, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **JUÁN MIGUEL VILLA LORA** como representante legal de **COLPENSIONES** y a la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, Representante Legal Judicial de **PROTECCIÓN** como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico **DR. JUAN DAVID CORREA** como presidente de **PROTECCIÓN**, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, quienes guardaron silencio.

Por lo anterior, en auto calendado el 26 de mayo del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la a la Dra. **GISELLE MORENO PISCIOTTI**, en calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **RICARDO BOBADILLA** como jefe de cartera del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, igualmente a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO**, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **JUÁN MIGUEL VILLA LORA** como representante legal de **COLPENSIONES** y a la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, Representante Legal Judicial de **PROTECCIÓN** como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico **DR. JUAN DAVID CORREA** como presidente de **PROTECCIÓN**, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 19 de la documental del expediente digital.

Para lo cual informa las accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLPENSIONES que, ya procedieron a realizar el pago a realizar el reconocimiento y pago de la cuota parte a cargo del bono pensional a la AFP PROTECCIÓN, quien a su vez el 30 de mayo de 2023, da respuesta al accionante por medio del cual le da respuesta a su petición<sup>1</sup> el cual indica:

---

<sup>1</sup> Páginas 7 y 8, Archivo 20

*Sobre el particular, le informamos que usted cumple con los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Por lo anterior, se solicitó el reconocimiento de esta, ante la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien, de acuerdo con los términos indicados, estará dando respuesta de fondo a dicha petición en la primera semana de junio de 2023. En consecuencia, una vez se tenga respuesta por parte de dicha entidad, será posible resolver de fondo la prestación económica solicitada.*

En consecuencia, esta judicatura advierte que las entidades accionadas cumplieron con lo ordenado el fallo de tutela. En consecuencia, se **ORDENA** el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

*Oscar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0031500**


Accionante: **LUZ ANGELA CANO GÓMEZ**  
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La señora **LUZ ANGELA CANO GÓMEZ**, identificada con la cédula No. 70.212.613, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le proteja su Derecho fundamental de petición.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00316** 00

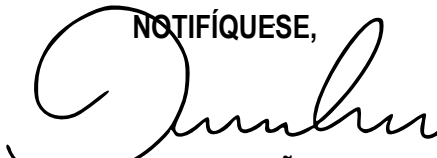
Accionante: **CARLOS MARIO CASTRILLÓN**

Accionados: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

El señor **CARLOS MARIO CASTRILLÓN**, identificado con la cédula No. 71.080.909, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,  
  
**GAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*Oscar.*